

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 29 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

324/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 315/2025 DE SU ÍNDICE.	6 A 7 NO EJERCE
352/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 115/2025 DE SU ÍNDICE.	8 A 9 NO EJERCE
353/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 163/2025 DE SU ÍNDICE.	10 A 11 NO EJERCE
51/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 299/2024 DE SU ÍNDICE.	12 A 13 REASUME
143/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL IINTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2025 POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025.	EN LISTA

17/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p> <p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE MEDIDA PRECAUTORIA 10/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 9/2025.</p>	EN LISTA
64/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, Y DEL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN, LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOAPAM, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 3 DE MAYO DE 2025, MEDIANTE DECRETOS 547 Y 642.</p>	14 A 17 RESUELTA
20/2026-CA	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 12 DE MARZO DE 2025 POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2025.</p>	14 A 17 RESUELTO
130/2025-CA	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 8 DE OCTUBRE DE 2025 POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2025.</p>	14 A 17 RESUELTO

8250/2025	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 620/2024.</p>	15 A 17 RESUELTO
994/2023	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE MAYO DE 2023 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 702/2022.</p>	EN LISTA
16/2026	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 100/2024.</p>	EN LISTA
6099/2025	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE AGOSTO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 399/2021.</p>	EN LISTA
433/2023	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE OCTUBRE DE 2021 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL</p>	18 A 29 RESUELTO

	<p>CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2003/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	
29/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE ABRIL DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL TOCA PENAL 447/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	EN LISTA
772/2023	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE JUNIO DE 2022 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 909/2021-II.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	EN LISTA
16/2025	<p>EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 16/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	30 A 33 RESUELTA
6448/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 515/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	34 A 63 RESUELTO
15/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE MAYO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 307/2025-VII.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	64 A 72 RESUELTO

75/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE JUNIO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1862/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	68 A 73 RESUELTO
5771/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 6 DE AGOSTO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 588/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	74 A 77 RESUELTO
7/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR (ANTES PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 31/2023, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 204/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	78 A 89 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 29 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:36 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-ò ndîi nuù táká
maa-ní ndé ja kandeheya-ní ndé jiká.

Kutahavi-ò ndîi nuù suchi.kasikuahá nuù vehé naní Facultad
de Estudios Superiores Aragón ja kuú vehé nuù sikuahá-ò ja
naní Universidad Nacional Autónoma de México jíhín

Universidad ja kuú ñuù YuteNyóhò, Universidad de Puebla ja ka.iyo-ì Vehé Knahanú yahá.

Ndakuatahaví-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà konini-ní kondeheya-ní táká ma ja tniñu kasaha-sá yahá.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todas y todos ustedes, que observan desde la distancia.

Buenos días a las y los estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como de la Universidad de Puebla, que hoy se encuentran en esta Suprema Corte.

Les agradezco a cada una y cada uno de ustedes por haber venido a escuchar y observar los asuntos que aquí tratamos”.

Muy buenos días a todas y todos quienes nos ven a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saludo con afecto y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México y, de igual manera, a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad de Puebla, quienes se encuentran presentes en este Salón de Plenos. Gracias por acompañarnos el día de hoy.

Estimadas Ministras, buenos días; estimados Ministros, buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a

desarrollar la sesión pública programada para este miércoles veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 5, 6, 11, 12, 13 y 16, correspondientes al recurso de reclamación 143/2025 derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 206/2025, al recurso de apelación 17/2025, a los amparos en revisión 994/2023 y 16/2026, al amparo directo en revisión 6099/2025 y al amparo en revisión 772/2023.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Me ha pedido la palabra el Ministro Irving Espinosa. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al punto número 15 de la lista de hoy, amparo directo 29/2025 a cargo del Ministro Arístides Guerrero, le quisiera solicitar al Ministro, si es posible, que el asunto se quedara en lista. Es muy voluminoso el expediente y, en el caso de mi ponencia, no hemos terminado de revisar todas las pruebas.

Entonces, si no tuviera inconveniente el Ministro en dejarlo en lista, se lo agradecería mucho. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. No sé qué opine, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: De acuerdo, Presidente. Si es una decisión plenaria, la aceptaría con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. No sé si alguien tuviera alguna objeción para no llevarlo a votación.

A petición del Ministro Irving y con la aceptación del Ministro Arístides, le pido, secretario, que también dejemos en lista este asunto, amparo directo 29/2025, que entiendo estaría respaldado por el Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 57 ordinaria, celebrada el martes veintiocho de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos listados en el Segmento 1, solicitudes de facultad de atracción y reasunción de competencia. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 324/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 315/2025.

Cuyo tema es: ¿Son constitucionales las normas civiles que prohíben de manera absoluta desconocer la paternidad de un hijo reconocido frente al derecho a la identidad biológica de la infancia y el derecho de acceso a la justicia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 324/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 352/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 115/2025.

Cuyo tema es: ¿Corresponde a la jurisdicción civil conocer de la nulidad o inexistencia de acuerdos adoptados en asambleas internas por asociaciones religiosas o dichas controversias deben resolverse en sede administrativa conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna observación o comentario, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en este asunto, manifiésteno levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 352/2026.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 353/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 163/2025.

Cuyo tema es: En un juicio oral mercantil, ¿procede el recurso de apelación en contra de la interlocutoria de liquidación de sentencia y, en su caso, cuáles son las operaciones aritméticas para cuantificar la indemnización por mora conforme al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA ALZA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 353/2026.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 51/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 299/2024.

Cuyo tema es: ¿La obligación legal de asentar el nombre de una mujer gestante en el certificado de nacimiento, otorgándole valor de prueba plena de maternidad, vulnera los derechos a la igualdad, no discriminación y autonomía reproductiva cuando existe un contrato de gestación por sustitución y falta de voluntad procreacional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia en este asunto, manifiéstelo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 51/2026.

Pasemos ahora a los asuntos del Segmento 2, que no tienen estudio de fondo y reclamaciones. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
64/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en la cual se propone sobreseer por cesación de efectos de las normas impugnadas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2026,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 266/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declarar infundado porque se estima correcto el desechamiento de pruebas que se controvierte, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2025,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 208/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declarar procedente, pero infundado, porque la alcaldía actora carece de interés legítimo al no sustentar su demanda en la afectación a una competencia directamente reconocida en la Constitución General, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8250/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone desechar porque no subsiste un tema propiamente constitucional que revista un interés excepcional. Por lo tanto, queda firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes estos asuntos y, como hemos hecho en otras sesiones respecto de aquellos que no tienen estudio de fondo, les pido que, al emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos. Por favor, Secretario, tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de todos los proyectos de los que ha dado cuenta y solo realizaré un voto concurrente en el número 9, recurso de reclamación derivado de la controversia constitucional 130/2025.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de todos los proyectos de los que ha dado cuenta, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los asuntos correspondientes a este segmento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Antes quiero también sumarme a la bienvenida a las alumnas y los alumnos que el día de hoy nos acompañan de la FES Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México y a todas las personas que hoy asisten. En este segmento de votación, que

es el número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta. Únicamente, en el asunto número 10, que es el amparo directo en revisión 8250/2025, hago una observación de forma, donde se sugiere hacer precisiones en el apartado de oportunidad, sin que ello afecte que el recurso se interpuso a tiempo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaré a favor de todos los asuntos sometidos a consideración. Únicamente, en el caso del asunto listado con el número 9, el recurso de reclamación derivado de la controversia constitucional 130/2025, estoy a favor, pero por consideraciones distintas, dado que he considerado en precedentes que las alcaldías sí tienen competencia para presentar controversias constitucionales; sin embargo, en este caso no compete a las alcaldías intervenir respecto de la decisión sobre el destino de los fondos de aportaciones para infraestructura social. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta, Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar la siguiente precisión: en el asunto número 9 de la lista oficial, que corresponde al recurso de reclamación 130/2025, mi voto será a favor con un voto concurrente, apartándome de las consideraciones y reiterando los argumentos del acuerdo combatido porque, en mi opinión, la propuesta de sentencia parte de la premisa de que el artículo 122 constitucional no contiene atribuciones que puedan ser tuteladas en esta instancia; sin embargo, esta cuestión ya ha sido abordada por

este Tribunal Pleno en diversos asuntos y solo me limitaré a señalar que, conforme a varios precedentes, hay una mayoría que sostiene que tanto el artículo 122 constitucional como el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma política de la Ciudad de México, de la Constitución de la Ciudad de México, sí pueden ser parámetro de regularidad en la controversia constitucional. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta y, únicamente, en el número 9, me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que di cuenta en este segmento. Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y la reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y anuncio de voto concurrente de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 433/2023
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA PRIMERA REGIÓN EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO 2003/2019.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESSEE EN EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI.1 DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VI.2 DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO. SE DECLARAN SIN MATERIA LAS REVISIONES ADHESIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente amparo en revisión se interpuso contra la sentencia de un juez de distrito que sobreseyó el amparo indirecto promovido por diversas personas en contra del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, de dos mil diecinueve. Las quejas impugnan el acuerdo que derogó el programa que subsidiaba directamente a las estancias infantiles y lo sustituyó por apoyos económicos directos a madres, padres solos o tutores.

En el estudio de fondo se analizan los agravios relacionados con la fijación de los actos reclamados y el sobreseimiento decretado. El tema VI.1, relacionado con los agravios sobre la fijación de los actos reclamados, se divide para su estudio en dos apartados: la omisión de cumplir con el procedimiento de mejora regulatoria y la omisión de revisar la cuenta pública.

Con relación a la omisión de cumplir con el procedimiento de mejora regulatoria, se considera que asiste la razón a las recurrentes en el agravio que alega la indebida determinación del juzgado de distrito de no tener como acto reclamado la falta de cumplimiento del procedimiento de mejora regulatoria para la emisión del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, 2019. El agravio es fundado. Contrario a lo resuelto, sí debió fijarse como acto reclamado, pues las quejas especificaron los numerales transgredidos y los motivos de vulneración al interés superior de la niñez.

Conforme al criterio del amparo en revisión 635/2019, para determinar la existencia de actos omisivos basta la coherencia del argumento con el marco jurídico de la autoridad. La Unidad de Administración y Finanzas es responsable de mejora regulatoria, según el reglamento interior; por tanto, se tiene por cierto el acto reclamado de inobservancia del procedimiento, mas no se tiene como acto de la Secretaría de Bienestar, procediendo el sobreseimiento respecto de esta.

Respecto de las auditorías señaladas, aunque debieron tenerse como actos reclamados, son inexistentes, pues la Auditoría Superior de la Federación carece de facultades para verificar el cumplimiento del procedimiento de mejora regulatoria. La propuesta determina que, si se demuestra el interés jurídico o legítimo de las quejas para controvertir el acuerdo y el amparo es procedente en su contra, será factible

analizar en el estudio de fondo los argumentos sobre el incumplimiento del procedimiento de mejora regulatoria.

Con relación a la omisión de revisar la cuenta pública, se propone que asiste la razón a la recurrente en el agravio que alega la indebida determinación del juzgado de distrito de no tener como acto reclamado la omisión de las autoridades de la Auditoría Superior de la Federación de ejercer sus funciones de supervisión. El agravio es fundado. Contrario a lo resuelto, la recurrente sí precisó claramente los actos específicos emitidos por las responsables, señalando los numerales violados, por lo que no son meras alegaciones, sino actos reclamados por los vicios indicados; no obstante, lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Del análisis de las atribuciones conforme a los artículos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y de la Ley de Fiscalización, se concluye que todas las autoridades tienen intervención en la revisión de la cuenta pública, particularmente en la fiscalización del programa de estancias infantiles; por tanto, debe tenerse por acreditada la certeza de los actos reclamados. Sin embargo, la parte quejosa no hizo valer conceptos de violación específicos contra dichos actos; las omisiones se hacen depender únicamente de la inconstitucionalidad del acuerdo reclamado. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, ante la ausencia de motivos de inconformidad, y no opera la suplencia de la queja.

Por ende, procede decretar el sobreseimiento respecto de los actos atribuidos a las autoridades de la Auditoría Superior de la Federación.

Con relación al tema VI.2, estudio de los agravios relacionados con el interés jurídico de la parte quejosa respecto de la omisión de dar seguimiento a una denuncia, se considera que asiste razón a la recurrente en el agravio que alega la indebida determinación del juzgado de distrito de sobreseer en el juicio respecto de la omisión de la Auditoría Superior de la Federación de dar seguimiento a la denuncia presentada el dos de abril de dos mil diecinueve. El agravio es fundado. La omisión reclamada no es la falta de contestación a la denuncia, sino el incumplimiento de desplegar las acciones de fiscalización para dar cumplimiento a los artículos 126 y 134 constitucionales.

La Ley de Fiscalización faculta a cualquier persona a presentar denuncias y obliga a la Auditoría a informar sobre la procedencia de iniciar la revisión, lo que genera un interés legítimo en las quejas.

En el informe justificado, la Auditoría afirma haber emitido respuesta negativa mediante oficio de quince de mayo de dos mil diecinueve; se indica que está en vías de notificación. Sin embargo, no existe constancia en autos de que efectivamente haya sido notificado. Conforme al artículo 8º constitucional, el derecho de petición implica no solo emitir respuesta escrita, sino también notificarla al peticionario. Al no obrar constancia de notificación, se actualiza la violación al derecho de petición.

En consecuencia, se concede el amparo para que la autoridad comunique a la parte quejosa la determinación que recayó a la denuncia formulada.

Con relación al tema VI.3, estudio del interés jurídico y legítimo de la parte quejosa respecto del programa de estancias infantiles, la parte quejosa se compone tanto de operadoras de estancias infantiles como de personas que promueven por derecho propio y en representación de sus hijas e hijos. Dado que en la sentencia recurrida se realizó un estudio diferenciado de su interés, se estudia el tema en los siguientes subapartados.

VI.3.1. Interés jurídico y legítimo de las quejasas operadoras de estancias infantiles. Son inoperantes los agravios en los que la recurrente alega la indebida determinación del juzgado de distrito de considerar que las quejasas no demostraron su interés jurídico ni legítimo para impugnar los actos reclamados. En la sentencia recurrida se estimó que los convenios de concertación no constituyeron un derecho humano en favor de las contratantes y que estas no son las destinatarias del programa de estancias infantiles, por lo que el acuerdo de 2019 no afecta a ningún derecho subjetivo tutelado en su favor.

Con relación al interés jurídico de las quejasas que promueven por propio derecho y en representación de sus hijas e hijos, se señala en el proyecto que asiste razón a las recurrentes en el agravio que alega la indebida determinación del juzgado de distrito de decretar el sobreseimiento por falta de interés

jurídico respecto de las quejas que acudieron por propio derecho y en representación de sus hijos e hijas, en relación con el acuerdo impugnado. El agravio es esencialmente fundado. Las recurrentes tienen interés jurídico y legítimo derivado de su carácter de beneficiarias del programa de estancias infantiles abrogado y de la eliminación de las prestaciones de cuidado infantil, educación y alimentación. El interés jurídico que les asiste deriva de su calidad de madres, padres o tutoras que trabajan o estudian y tienen hijos e hijas en edades comprendidas en el programa. Con la emisión del acuerdo reclamado se modificaron las condiciones de operación del programa.

Esta conclusión no implica por sí misma que el amparo sea procedente, pues debe verificarse que no se actualice diversa causa de improcedencia. No se actualiza, además, el interés jurídico respecto de las quejas identificadas como niñas y niños de identidad reservada, dado que no acreditaron haber estado inscritas en el programa; por ello, debe confirmarse el sobreseimiento decretado porque no demostraron ser beneficiarias del citado programa.

La aseveración de ser titulares de derechos humanos a la seguridad social, educación y alimentación no es suficiente para variar esta conclusión. Ello es una cuestión que solo puede ser materia de análisis en relación con el programa impugnado, bajo los conceptos de violación. Consecuentemente, deberá analizarse si se configura alguna otra causa de improcedencia respecto de las quejas que demostraron su interés para promover el amparo.

En el tema VI.4, “Estudio de improcedencia del juicio por imposibilidad de concretar los efectos del amparo, con base en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo”, se propone en el proyecto que resultan ineficaces los agravios en los que las recurrentes alegan la indebida determinación del juzgado de distrito de decretar el sobreseimiento por considerar la imposibilidad de concretar los efectos del amparo. No obstante que asiste razón a las recurrentes, se advierte de oficio que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, surgida con posterioridad a la resolución recurrida.

Este numeral establece que el amparo es improcedente cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Esta causa de improcedencia se actualiza cuando el acto reclamado subsiste, pero derivado de nuevas circunstancias fácticas, no puede surtir efecto alguno ni afectar la esfera jurídica de la quejosa. El amparo, como medio de control constitucional, tiene como finalidad restituir a la persona gobernada en el goce pleno del derecho fundamental violado. Cuando ese efecto reparador no puede materializarse, el juicio deviene improcedente.

En la especie, las niñas y niños quejosos tienen más de cuatro años de edad, fecha límite para obtener el beneficio del programa. Aunque los actos reclamados pudieran subsistir formalmente, las circunstancias fácticas están superadas: en el año dos mil veintiséis ya no cuentan con la edad requerida

para ser beneficiarios del apoyo. Una eventual concesión del amparo no podría surtir efectos en su esfera jurídica. No puede analizarse si la reducción del presupuesto y las reglas de operación constituyen medidas regresivas, pues las madres y padres ya no se encuentran en el supuesto para ser beneficiarios. La entonces Segunda Sala sostuvo consideraciones similares en el amparo en revisión 154/2023. En consecuencia, se decreta el sobreseimiento con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo por actualizarse la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XXII.

En ese sentido, debe confirmarse el sobreseimiento extensivo respecto del oficio, los lineamientos y las reglas de operación para los ejercicios fiscales 2020 y 2021. El amparo también es improcedente respecto del acto consistente en la inobservancia del procedimiento de mejora regulatoria.

En el presente asunto también quiero decir que se recibieron comentarios de las ponencias de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Hugo Aguilar. En atención a estos, se eliminará el resolutivo tercero, que negaba el amparo, y se modificará el sentido de la revisión adhesiva presentada por la Auditoría Superior de la Federación para declararla infundada y no sin materia. Agradezco las observaciones, mismas que se verán reflejadas en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro; gracias por esta exposición. La verdad es un recurso muy amplio, con

más de treinta y tres actos reclamados contra once autoridades y, bueno, felicitar porque han hecho un gran trabajo para ir precisando cuál es la litis constitucional que corresponde a este Pleno.

Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, yo solamente quería señalar —y le agradezco que haya retomado las observaciones que hicimos llegar— que, en el tema del “interés de las quejas operadoras de estancias infantiles”, desde mi perspectiva, todavía podría abundarse un poco más en el proyecto. Se señala que ellas no son beneficiarias del programa; así se responde a los planteamientos de las operadoras y en ese argumento se tiene razón.

Sin embargo, ellas, en su recurso, plantean que no acuden alegando solo interés desde una expectativa de negocio, sino también porque su actividad forma parte del sistema educativo como auxiliares. Entonces, en esta cuestión, lo que diría es que también se podría argumentar en el proyecto que el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras no implica una modificación a las modalidades de la educación, no impone ni altera la situación jurídica de estas operadoras de estancias infantiles. Entonces, solo es complementar con estos argumentos y creo que con ello queda sólido el proyecto, que es un tema que ellas abordan: dicen, “no solo vengo a reclamar porque se ha afectado mi expectativa de negocio, sino porque soy auxiliar de la educación”; pero el programa para nada toca ese

aspecto temático. Solo eso y voy a estar a favor del proyecto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, Ministro, gracias. Haríamos las adiciones en ese sentido, que, de igual manera, se verán reflejadas en el engrose para poder soportar con mayor solidez la decisión del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las modificaciones que se verán reflejadas en el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha aceptado el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro ponente haber aceptado las observaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con las adiciones que ha aceptado el Ministro ponente, a quien le reitero mi agradecimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente, algunas de las cuales tendrán impacto en los resolutivos de la ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 433/2023.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
16/2025, OPUESTA EN EL JUICIO
ORDINARIO FEDERAL 16/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL DEL QUE DERIVA EL PRESENTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto de este asunto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente incidente, una Secretaría de Estado —como parte demandada en un juicio ordinario federal— opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por materia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar, en esencia, que, atendiendo a la naturaleza jurídica de las prestaciones que reclamaba del extinto Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, la

misma resulta ser competencia de los tribunales federales en materia administrativa, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes e infundados los argumentos de la parte actora incidentista, al considerar, en primer lugar, que los argumentos que esgrime en torno a que, atendiendo a la naturaleza jurídica de las prestaciones que reclama, así como a la naturaleza del contrato del que deriva la prestación reclamada, escapa de la materia civil al resultar ser materia administrativa. Son inoperantes por insuficientes, ya que no expone razonamientos para demostrar su pretensión; es decir, se limita a formular afirmaciones generales sin que exprese las razones por las que refiere la incompetencia por razón de materia de este Alto Tribunal, toda vez que, desde el acuerdo de admisión de la demanda que dio origen a este expediente, la misma se admitió en la vía administrativa y no en la civil. De ahí que dichos argumentos sean insuficientes y no abonen a la pretensión de declarar la incompetencia que plantea.

Por otro lado, se estiman infundados los argumentos que hace valer la referida Secretaría en torno a que, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto, al ser meramente administrativa, debe conocer de la controversia principal el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la vía ordinaria administrativa federal. Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, expresamente se pactó en los instrumentos jurídicos que dieron origen al documento base de la acción que el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación sería el órgano legalmente competente para resolver cualquier conflicto suscitado en relación con la interpretación o cumplimiento de lo estipulado en los instrumentos de mérito.

Aunado a ello, aun ante la ausencia de dichas normas contractuales, cobra aplicación lo previsto en los numerales 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de la presentación de la demanda (actual numeral 17, fracción XIV), que impiden que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el entonces Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, se sometan a la jurisdicción de algún otro órgano jurisdiccional, como pretende la parte demandada.

Por lo anterior, se concluye que no es factible declarar competente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del juicio ordinario federal, como lo plantea la parte demandada. En tal virtud, se propone declarar infundada la excepción de incompetencia a que este expediente se refiere y establecer que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el juicio ordinario federal del que deriva el presente asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, proceda con la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA 16/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6448/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 515/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de presentar el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y, en primer lugar, doy la bienvenida a las

y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan de diversas universidades y de diversos estados de la República. Y narro un poco acerca de este amparo directo en revisión, que es el 6448/2025, y cuyo proyecto de sentencia se puede visualizar en pantalla al capturar el código QR que se encuentra en la misma. Este es un mecanismo de transparencia judicial que estamos implementando a efecto de que, en el mismo momento en que se está siguiendo la sesión en vivo, ustedes puedan descargar la sentencia e ir observando párrafo por párrafo.

Ahora bien, este asunto inicia cuando un actor, director y productor de cine descubre que su imagen, junto con la imagen de su familia, había sido utilizada en una campaña publicitaria de una bebida alcohólica sin autorización previa. El anuncio se difundió durante varias semanas en televisión abierta y de paga, formando parte de una estrategia internacional de alto perfil.

Tras solicitar explicaciones y el retiro del material, obtuvo una resolución administrativa que confirmó el uso indebido de su imagen con fines comerciales. A partir de ahí, inicia una demanda civil reclamando una indemnización basada en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece que, como mínimo, debe haber un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público del producto comercializado durante la campaña como indemnización.

La controversia se ha prolongado durante diversos años: sentencias que absolvieron, resoluciones que confirmaron,

amparos concedidos, cumplimientos que no convencieron y nuevos recursos que reavivaron el problema.

En el proyecto, en el estudio se sostiene que el precio de venta al público debe entenderse como una referencia directa y completa, sin deducciones por costos de producción, distribución o comercialización. Interpretar la norma permitiendo descuentos, señala el proyecto, implica modificar el parámetro legal y reducir el alcance de la indemnización mínima del 40% (cuarenta por ciento), debilitando su función reparadora y preventiva frente al uso no autorizado de la imagen. Es decir, en su momento, cuando se determinó este 40% (cuarenta por ciento), el propio legislador tuvo como argumento principal, precisamente, que ante el uso indebido de la imagen debía existir esta función reparadora y preventiva con la finalidad de que las marcas no empezaran —o no siguieran— utilizando la imagen sin el consentimiento de las personas.

Al mismo tiempo, el proyecto aclara que no todas las ventas del producto deben incluirse cuando la imagen se utiliza como parte de una campaña publicitaria.

La indemnización debe calcularse únicamente sobre las ventas efectivamente vinculadas con dicha campaña. Para ello, se establecen criterios de delimitación temporal y territorial y se admite el apoyo de peritos, solo para precisar el alcance real de la difusión. Todo el análisis incorpora una consideración especial por la participación de personas menores de edad; es decir, en este caso concreto, no

solamente se pudo ver la imagen del actor, sino también la de sus hijos.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada y devolver el asunto al tribunal colegiado para que emita una nueva resolución aplicando el artículo 216 Bis, primer párrafo, sin deducir costos, delimitando correctamente las ventas relacionadas con la campaña publicitaria y valorando las afectaciones a los derechos de las personas menores de edad que se encontraron involucradas.

El caso deja un mensaje claro: el uso comercial de la imagen ajena tiene consecuencias jurídicas que no pueden diluirse mediante cálculos contables. El proyecto busca fijar reglas claras sobre cómo medir ese impacto, recordando que, incluso detrás de una campaña publicitaria, existen derechos personales que merecen protección y una reparación efectiva cuando se cruzan los límites del consentimiento. Esa es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Tiene varios tópicos el proyecto. Si les parece, vamos tomando la palabra y posicionando, sobre todo, para ver cómo se desarrolla y, en función de eso, podríamos resolverlo en una sola votación o en varias, según se presente el debate. Está a consideración de ustedes, entonces. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En cuanto a la revisión interpuesta por la persona física, estoy de acuerdo con la procedencia del recurso intentado, así como con la interpretación que se propone del primer párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz del derecho a la reparación integral y a la justa indemnización. Esto es, la indemnización basada en el concepto de “precio de venta al público” del producto comercializado que dañó la imagen de una persona debe calcularse sobre el 40% (cuarenta por ciento) de ese valor simple y llano, y no, como lo sentenció el colegiado, en el sentido de que debían descontarse los costos y gastos de elaboración.

En relación con el recurso de revisión interpuesto por las personas morales, manifiesto que voy en contra de la propuesta de sentencia. No comparto la consideración de que la revisión sea procedente; tampoco estoy de acuerdo con el estudio que se hace de los agravios en solo dos párrafos, el 107 y el 108, pues no representan un estudio suficientemente detallado como para analizar el fondo. En mi opinión, esta revisión debe desecharse porque los agravios son inoperantes. Si bien se pretende alegar la inconstitucionalidad del artículo 216 Bis, al estimarlo contrario al derecho a la igualdad, los disensos de las recurrentes no constituyen un parámetro de comparación válido para emprender dicho estudio.

Por último, se puede ver en autos que se promovió revisión adhesiva y sobre ella no hay pronunciamiento alguno. Por ello,

bajo el principio de congruencia de las sentencias y conforme a lo que he manifestado en asuntos similares, esa revisión adhesiva debería quedar sin materia. Como dato adicional, me voy a separar del párrafo 114 de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Con relación a este amparo directo en revisión 6448/2025, yo estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, respetuosamente, me aparto de lo señalado en los párrafos 109 a 118 del proyecto y del numeral III del diverso 119, en los cuales se desarrolla un análisis en suplencia de la queja en beneficio de un menor de edad porque, tal como se reconoce en el párrafo 118, ni en la demanda de amparo ni en el recurso de revisión se hicieron valer argumentos relacionados con esta cuestión.

No debemos perder de vista que la suplencia de la queja en favor de menores de edad operaría si estos figuraran como parte en el juicio de amparo y, en el caso, el quejoso solo es el actor en este juicio y no el menor de edad. De manera que, en el juicio ordinario civil de origen, que se rige por el principio de estricto derecho, solo se demandaron prestaciones de esa naturaleza relacionadas con el uso indebido de su nombre e imagen para una campaña publicitaria, sin que en esta controversia, fijada la litis solo en esos términos, se involucren

cuestiones relacionadas con el interés superior del menor.
Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Si me permite, Ministro Arístides, antes de darle la palabra. Yo voy a estar a favor del proyecto en la parte de su contenido. Solo quisiera mencionar que coincido con esto que está planteando la Ministra Yasmín Esquivel. Yo creo que el proyecto se tiene que ceñir a lo que promovió la persona afectada: él acudió a la demanda por propio derecho, no la planteó en representación de su hijo menor o de sus hijos, y creo que rebasaríamos el sentido del planteamiento que se hace a esta Corte si atendemos un tema no solicitado por el propio afectado, en este caso.

Efectivamente, se advierte que en las imágenes utilizadas se involucra a la familia; o sea, se involucra al menor, incluso, pero no está planteándose en esos términos. Entonces, yo apoyaría este planteamiento que hace la Ministra Yasmín.

Por otra parte, también advierto que en el proyecto se desarrolla prácticamente un estudio de legalidad; se entra al fondo del tema. Entonces, yo, en este caso, también estaría porque sea un tema que se reserve al tribunal colegiado de circuito, ya sobre la base del pronunciamiento de constitucionalidad que estamos haciendo acá respecto al artículo 216 Bis, y dejarle entonces estos temas al tribunal colegiado. Creo que sería lo adecuado. Sumándome a esto que dice la Ministra Yasmín, adicionaría que el tema de legalidad se suprima; esto es lo que está desarrollado en los

párrafos 92, 96 a 118. Esa sería mi propuesta y con eso estaría a favor del proyecto; o, en su caso, reservaría voto respecto de estos temas, incluso voto particular.

Tiene la palabra la Ministra Sara Irene. Si le parece, Ministro Arístides, al final de la intervención de los compañeros podríamos darle también el cierre del asunto. Ministra Sara Irene, tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también coincido con lo manifestado por el Ministro Presidente y la Ministra Yasmín respecto a que el quejoso solo interpuso el amparo respecto de su esfera jurídica y no respecto de sus menores hijos, y por eso creo que también coincido con ellos en que tendría que ceñirse a ello. Y también considero que debe hacerse un pronunciamiento expreso sobre la revisión adhesiva que hizo la persona moral porque en el proyecto no se hace un pronunciamiento expreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera hacer dos observaciones. Una, respecto del matiz que se da a la indemnización, porque pareciera considerársele como un daño punitivo y, en este caso, la disposición impugnada no tiene por objeto atribuir una función punitiva. Su función es garantizar que la indemnización guarde proporcionalidad con la magnitud del daño ocasionado mediante un porcentaje mínimo del 40% del

precio de venta al público del producto que implique la violación.

En el dictamen de veintinueve de abril de dos mil tres, la Comisión de Cultura destacó que el objeto de adicionar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor tuvo por objeto garantizar que la indemnización correspondiera a la magnitud del daño ocasionado cuando hubiera violaciones a los derechos que tutela la legislación autoral.

Por tanto, el parámetro mínimo de indemnización no tendría por qué establecer una sanción con fines preventivos, sino impedir que la persona infractora modifique la base de cálculo con deducciones ajenas a lo establecido en la disposición impugnada.

Y esa es la segunda observación: en el proyecto se considera que la interpretación del tribunal colegiado desnaturaliza el parámetro previsto en la disposición impugnada al sustituirlo indebidamente por la ganancia neta del infractor, en la que introduce deducciones que la ley no contempla, y provoca que la indemnización resulte inferior al 40% mínimo establecido en ese artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Yo comparto esta consideración; sin embargo, aun cuando en la propia propuesta se retoma establecer tres criterios para el cálculo de la indemnización —consistentes en un criterio territorial, uno temporal y uno de actualización—, el criterio territorial tendría que delimitarse a las ventas realizadas en el territorio donde la campaña publicitaria ilícita fue

efectivamente difundida, es decir, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos a fin de evitar extender los efectos de la condena a actos realizados en otros países, pues, de lo contrario, se desconocería la jurisdicción de otros tribunales y el marco normativo aplicable a otros territorios. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, el proyecto aplica una suplencia de la deficiencia de la queja a efecto de que el tribunal colegiado esté en posibilidad de analizar si se vulneran derechos de la infancia, particularmente de los hijos del quejoso, quienes también aparecen en el comercial.

Para ello, la propuesta destaca que, aunque el planteamiento relativo a la afectación de su familia consta únicamente en el escrito inicial de demanda, en atención al interés superior de la niñez, se debe abordar esta cuestión. Sin lugar a dudas, uno de los temas relevantes y trascendentes para esta Corte es garantizar los derechos de la infancia.

En el caso particular, tampoco comparto el enfoque que propone el proyecto, pues, con independencia de que proceda la suplencia de la queja en toda su amplitud, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala 1ª./J. 191/2005, derivada de la contradicción de tesis 106/2004, lo ordenado por el proyecto tiene el efecto de analizar la vulneración de derechos de personas menores de edad para la cuantificación de la

reparación integral demandada por el recurrente, pero no para analizar una acción autónoma en la que se sancione el uso indebido de la imagen de un niño.

Lo anterior lo considero incorrecto porque, desde mi perspectiva, la mejor forma de proteger los derechos de la infancia —y es lo que aquí ocurriría— sería a través de la promoción autónoma de un juicio en el que se dé tutela directa y exclusiva al uso indebido de la imagen con fines comerciales, en donde la persona afectada e indemnizada sea él, y no como en el caso, su padre. Esa solución pasaría por dar intervención a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o, bien, a su homóloga del orden federal.

Desde mi perspectiva, ello reconocería a la niñez implicada como sujeto propio de derechos y permitiría la valoración de los daños a su esfera jurídica.

Por otra parte, no estoy de acuerdo con los parámetros que la propuesta establece para calcular la indemnización en casos de uso no autorizado de imagen para la comercialización de un producto. Lo anterior, no solo porque esos parámetros no se comparten, sino porque, desde mi consideración, no era necesario desarrollar ese parámetro a partir del análisis de la constitucionalidad de la norma.

Sobre este punto, el proyecto sostiene que el cálculo del 40% previsto en el primer párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor debe delimitarse conforme a tres criterios: uno, territorialidad, lugar de difusión de la campaña

ilícita; dos, temporalidad, duración activa de la campaña, contando a partir del inicio de su transmisión y hasta que concluyó; y tres, actualización, cálculo conforme a la inflación.

A mi parecer, resulta inviable que el juzgador delimite el territorio y el tiempo de una comercialización ilícita, especialmente como la del caso concreto. Pretender que el juzgador delimite el lugar en el que se difundió el uso indebido de la imagen resulta problemático, pues debe recordarse que, en el caso, la campaña publicitaria fue divulgada por una cadena privada de alcance internacional. Aunado a ello, no debe omitirse que el contenido pudo difundirse por diversas vías alternas.

Consecuentemente, también resulta complejo definir realmente cuál fue el tiempo activo de la campaña reclamada, máxime que la reproducción de dicho comercial persiste en el tiempo. Tan es así que esta incluso puede visualizarse a la fecha en diversas plataformas digitales. En ese contexto, los criterios propuestos resultan aspectos cambiantes que, al ser indeterminados por su constante variación, no son adecuados para delimitar un monto indemnizatorio.

Por lo tanto, no estoy de acuerdo en que el proyecto pretenda que el juzgador dimensione la cobertura efectiva de la campaña publicitaria ilícita a través de estos criterios como factor para determinar el nexo causal con la violación cometida.

Por esas razones, estimo que resulta incompatible adoptar esa decisión y estas son las razones por las que, aunque votaré a favor, me apartaré de las consideraciones desarrolladas en los párrafos 95, 98, 103 a 105, 109 a 118 y de los efectos propuestos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. También considero, Ministro, que estamos aplicando el artículo 216 Bis justo porque hubo una violación a la Ley Federal del Derecho de Autor y ahí se establece lo que él demandó por daño material, y así se debe fijar.

Por eso no estoy de acuerdo con el inciso b), que empieza con los párrafos 68 en adelante, relativo al derecho a una justa indemnización y a la reparación del daño moral porque finalmente la conducta de la empresa, al haber usado su imagen sin su autorización, ya está contemplada en el artículo 216 Bis y considero que no debe darse otra indemnización distinta ni una reparación del daño como víctima en términos diversos. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides, si quiere hacer la intervención para dar respuesta a los planteamientos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y, precisamente, el proyecto establece

que debe considerarse como piso mínimo ese 40% que prevé la propia normativa.

Ahora bien, el estudio respectivo —y también, si quisieran, al mismo tiempo ir consultando el proyecto de sentencia— podrán encontrar el argumento de fondo, principalmente del párrafo 81 al párrafo 118.

Es un caso —se narró al inicio— e imaginémonos todas y todos que un día se encuentran viendo televisión y que sale un anuncio publicitario, un anuncio comercial, en el que no solamente están ustedes, sino también la imagen de sus hijos o hijas; y no solamente es un anuncio publicitario, sino que, además, lo que se está comercializando es alcohol.

El actor, que es un actor famoso mexicano, manifestó en su propio escrito que él ha mantenido de manera consistente una postura pública y personal de abstenerse de prestar su imagen, fama o reconocimiento público para la promoción directa o indirecta de la venta o consumo de bebidas alcohólicas, circunstancia que forma parte de su proyecto personal y de la percepción pública construida en torno a su persona. De ahí lo relevante de este caso, que precisamente sienta un precedente en torno al uso de la imagen de este actor, pero que él, además, ha manifestado no estar de acuerdo en que se vincule su imagen con bebidas alcohólicas. Ahora bien, en este caso no solamente es el uso de su imagen; es también el uso de la imagen de sus hijos.

En ese sentido, el uso no autorizado de su nombre, prestigio, imagen e historia profesional, personal y familiar constituye una intromisión indebida en su esfera jurídica que trasciende al ámbito estrictamente patrimonial y se proyecta sobre derechos de la personalidad vinculados con su identidad, honor y reputación pública.

Ahora bien, en el párrafo 118 —y en caso de que la mayoría de este Pleno decida que se elimine todo el apartado que inicia en el párrafo 109 y hasta el párrafo 118, y que expresa únicamente un pronunciamiento sobre los derechos de las infancias— yo lo mantendría como voto concurrente, pero sí quiero señalar que este Pleno se ha pronunciado por los derechos de las infancias. El párrafo 118 cita, incluso, una jurisprudencia: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.

En el caso concreto, y dado que va a ser el colegiado el que va a determinar o cuantificar cuál es el daño, simplemente se le está señalando: aquí hay un elemento adicional que debe ser considerado para también cuantificar el daño a la reputación y a la imagen de dicho actor. No se lleva a cabo un desarrollo exhaustivo y, si bien lo dijo el Ministro Irving Espinosa, pudiera ser otra vía o correr a través de otro medio jurisdiccional, simplemente se está señalando con la finalidad de mostrar que no solamente está en juego la reputación del actor, sino también la reputación de los menores de edad.

Sí creo que es importante este pronunciamiento. Es únicamente un pronunciamiento; de hecho, el apartado así lo señala, en el párrafo 109: “Pronunciamiento respecto a los derechos de las infancias”, y creo que no afecta el fondo del proyecto.

En caso de que la mayoría decida eliminarlo, con mucho gusto lo voy a hacer en el engrose; lo mantendría como voto concurrente, pero sí creo que es importante el pronunciamiento de esta Corte en torno al uso de la imagen de menores de edad para la venta de bebidas alcohólicas en un anuncio comercial. Es mi participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En efecto, yo tengo aquí al Ministro Giovanni Figueroa. Antes de hacer una pequeña síntesis de lo que va en el debate, tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Los siguientes comentarios que haré en relación con otra parte de la propuesta de sentencia tienen solo la finalidad de abonar, en la medida de lo posible, al mejoramiento de la misma.

Y me voy a referir a los párrafos 100, 101, 102, 103 y 104 de la propuesta de sentencia, en los cuales se señala que, tras establecer los criterios para la cuantificación de la indemnización —es decir, territorialidad, temporalidad y actualización de la moneda—, ahí se señala que el juzgador

de conocimiento podrá apoyarse en peritos. Sin embargo, considero, con el mayor de los respetos, que estos tres parámetros propuestos —que, por cierto, son muy adecuados— no requieren, desde mi punto de vista, peritajes. Voy a decir por qué: sobre todo, porque tales datos obran de manera objetiva en la documentación que ambas partes presentaron en esta ya de por sí larga secuela procesal.

No se debe perder de vista que este asunto lleva casi catorce años de litigio, en el cual ya se ha demostrado la comisión de un daño causado, como ya lo señaló, a la imagen de una persona, también a niñas y niños, y que configura una infracción que debe ser sancionada.

Por lo que, para darle mayor eficiencia al derecho fundamental a la reparación integral del daño y, con base en el principio de una justicia pronta, se debe, desde mi punto de vista, prescindir de la participación de peritos; de lo contrario, el pago de la indemnización quedará sujeto a una serie de peritajes que solo alargarán el cumplimiento de esta sentencia. Además de que debe servir de ejemplo a aquellas empresas que, sin más, utilizan la imagen de personas públicas sin su consentimiento y con claros fines de comercialización de sus productos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides, veo yo que en el asunto se tienen pruebas suficientes respecto del daño causado al actor. Si mantuviéramos —porque en el apartado que usted señala sobre menores se deja ver que hay un daño a menores—,

puede dar la sensación de que en el daño que se tenga que calcular se incluya también la imagen del menor, y ahí no hay elementos para que se calcule.

Yo creo que por eso es, digamos, acertado lo que plantea el Ministro Irving: que podría irse a través de otra demanda u otro planteamiento, pero no es el caso. Yo creo que ahí sí, o bien se modera un poco más ese apartado como consideración o como alguna argumentación, pero, para evitar confusión y que esto pueda generar que vuelva aquí el asunto más adelante, creo que podría evitarse lo de menores de edad.

Yo también me sumaría a este planteamiento que hizo la Ministra Lenia Batres sobre el tema del carácter punitivo. Está desarrollado en el proyecto también y creo que puede... vaya, no tiene ese carácter; no se desprende ese carácter de lo dispuesto en el artículo 216 Bis, que se está analizando.

Entonces, son aspectos... estaba yo intentando hacer un resumen. Veo cuatro temas que tendríamos que ver si hay necesidad de votarlos para irlos precisando o, en algunos casos, escuché que podría usted hacer el engrose correspondiente. Uno es el tema de la revisión adhesiva: hacer el pronunciamiento de que queda sin materia; hacer el estudio, el pronunciamiento correspondiente.

El segundo sería el abordaje de los menores de edad. El tercero, el aspecto del daño punitivo, que está en los párrafos 70 a 75 y 78. Y el cuarto tema que yo veo es el de legalidad, que varios coincidieron en que no sería oportuno abordarlo,

sino dejarlo totalmente al tribunal colegiado. ¿Serían estos los puntos? No sé si se me escape alguno.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, a mí también la cuestión del párrafo 68 y 69, o sea, el inciso b), el ajuste a indemnización, que considero que ya está contemplado al aplicar el 216 Bis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí, sí. O sea, el artículo 216 parece que contempla todo porque dice: “la reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios, por violación a los derechos que confiere esta ley, en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento). Entonces, creo que sí, ya ahí están contempladas, dentro de ese 40% (cuarenta por ciento), las tres —digamos— dimensiones de la reparación que prevé la norma. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Son las cuatro —o referentes a las cuatro temáticas— que mis colegas Ministras y Ministros han señalado. No tendría ningún inconveniente en realizar los ajustes respectivos; lo haría con muchísimo gusto en el engrose. Enviaría únicamente lo relativo al pronunciamiento — que no es un pronunciamiento únicamente relativo a menores de edad— en un voto concurrente, y el engrose, o más bien el proyecto, se ajustaría a efecto de que coincidiera con el punto de vista expresado por mis colegas Ministras y Ministros en esta sesión.

Lo relativo al peritaje también se puede llevar a cabo el ajuste respectivo, como bien lo dijo y señaló el Ministro Giovanni. Efectivamente, este anuncio comercial empezó a publicitarse desde el año dos mil once; es decir, ha transcurrido una muy larga cadena impugnativa y, sin duda, coincidiría y, sin problema, podríamos llevar a cabo ese ajuste en el respectivo proyecto.

Es un proyecto que, a su vez, llevó a cabo un estudio exhaustivo de diferentes temáticas. Se incorporan, por ejemplo, temas como la responsabilidad social; poca doctrina se ha desarrollado en torno a la responsabilidad social y creo que es importante que empecemos a abonar en ella. Y por eso también quiero agradecer a las personas secretarias que desarrollaron este proyecto: Adalberto Méndez y Jimena Flores; agradecer mucho también a mis colegas Ministros por las observaciones realizadas; y se llevarían a cabo los ajustes sobre estas cuatro temáticas de las cuales se ha hecho referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, en realidad, tengo una duda porque se dice: ya están fijados los elementos para calcular con qué base debe hacerse el pago del daño

moral y del daño patrimonial, pero me pregunto: ¿ya está fijado el monto? Porque el tema es el monto. Fijar el monto. Porque decir: bueno, es el 40% (cuarenta por ciento) de las ventas, pero ¿cuáles son los elementos fácticos con los que se cuenta para concluir cuál es el monto?

Si no están dados esos elementos, si no aparecen en el expediente, me parece que es muy precipitado decir que no debe quedar sujeto a prueba cómo se calcula y cuáles son los elementos fácticos que sirven para determinar cuál es el monto de la venta, a qué equivale el 40% (cuarenta por ciento) de la venta de los productos. Ya está fijado el criterio, pero me parece que no está fijado el monto y eso sí debe ser materia de análisis y quedar sujeto a un elemento de prueba para determinar cuál es el monto. Lo otro dejaría un vacío respecto de la fijación de la cantidad. Es una pregunta.

Y, lo otro, yo coincidiría con el Ministro... coincido, mejor dicho, con el Ministro Giovanni. Lo que él propone es un pronunciamiento respecto del tema de los niños. A mí me parece, en lo personal, muy grave que se use la imagen de un niño para hacer ese tipo de propaganda comercial y yo creo que, por lo menos, sí debe haber un pronunciamiento. A lo mejor no es materia de la litis porque no se alegó la defensa o la protección del daño que se podría causar al menor, pero sí me parece que debemos pronunciarlo en el sentido de que es incorrecto que se use esa imagen en ese tipo de propaganda comercial.

Creo que es un pronunciamiento que no obliga ni siquiera a decir: “auméntese la indemnización”, pero sí se toma nota de este tema para que se considere en lo futuro y se ponga atención en que no se pueden usar imágenes de menores para ese tipo de propaganda comercial, con independencia de que se hayan hecho o no valer por el padre. A mí me parece que es importante que lo tomemos en cuenta; o sea, no como base para decir: “auméntese la indemnización”, etcétera, porque en eso llevan razón. No se reclamó, respecto del niño, un pago adicional que pudiera significar una indemnización por el uso de su imagen, pero sí un pronunciamiento en el sentido de lo indebido que ha sido que se use esa imagen.

Y nada más, respecto de si ya está definido cuál es el monto: si ya hay elementos de prueba necesarios para decir que el 40% (cuarenta por ciento) de las ventas equivale a esto, estaría de acuerdo; pero, si no, si hay que tomar en cuenta todos los elementos que fija el Ministro —la temporalidad, la territorialidad—, porque sí hubo un espacio y hubo un tiempo en el que se llevó a cabo esta difusión de esta propaganda comercial y eso afectó a la persona que lo demanda.

Entonces, esas serían mis observaciones, que hago con todo respeto y sí entiendo las razones de los colegas Ministros porque efectivamente creo que no se le puede condenar a la empresa por eso, pero sí que se tome nota de que nosotros somos sensibles al tema de los niños y que sí ha sido indebido que se haya hecho uso de su imagen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en los párrafos que señalé, del 109 al 118, que es el tema del menor, considero que, al no haber sido una cuestión abordada en la demanda de amparo ni en la revisión, como se reconoce en el propio párrafo 118, la parte contraria no tuvo oportunidad de defenderse y, por ello, no es procesalmente admisible introducir una posible sanción cuando el juicio ya está a punto de liquidarse para el pago de una indemnización; habría indefensión de la contraparte.

Por otro lado, la suplencia de la queja opera respecto de los agravios o conceptos de violación, no sobre los actos reclamados; por eso no es dable la suplencia de la queja en este momento.

Y el otro punto que me llama la atención es el tema de la liquidación. Considero, como lo dice el proyecto, que deben realizarse los peritajes suficientes para efecto de que se determine la liquidación, como se ha hecho inclusive en otros asuntos; pero esto que se lleve a cabo debe hacerse en la primera instancia, es decir, nosotros ordenamos aquí los peritajes y tendrán que realizarse en el momento de la liquidación cuál es la cantidad a pagar, de conformidad con los lineamientos que vayamos fijando y con los peritajes que, inclusive, establece el proyecto que deben realizarse. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Según yo, está superado con lo que había planteado, Ministro Arístides, pero usted dirá. Adelante, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Estaba, Presidente, pero después de la exposición de mis colegas Ministras y Ministros quiero señalar únicamente que, como se ha citado, del párrafo 109 al párrafo 118 se presenta un pronunciamiento; no se está estableciendo una sanción directamente a la empresa en el propio desarrollo argumentativo del proyecto. Y sí decirlo: creo que, efectivamente, como lo señaló la Ministra María Estela Ríos, debe haber un pronunciamiento de esta Corte, en tanto que se hizo uso de la imagen de menores para la venta de bebidas alcohólicas.

Entonces, sí creo que, a reserva de no insistir en que no se está desarrollando argumentativamente una sanción para dicha empresa, sí es importante hacer o realizar este pronunciamiento, máxime cuando mis colegas Ministras y Ministros en diversas ocasiones se han pronunciado en aras de proteger los derechos de las infancias, y proteger los derechos de las infancias implica también que no se utilice su imagen para la venta de bebidas alcohólicas.

No tendría inconveniente en matizar estos párrafos a efecto de señalar que únicamente se trata de un pronunciamiento o, bien, mantenerlo como voto concurrente; pero creo que no puede pasar desapercibido por parte de esta Corte, precisamente, el uso de la imagen de menores de edad.

Ahora bien, en lo que se refiere a lo que fue señalado por la Ministra María Estela, el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor —que, de hecho, fue reformado con la finalidad precisamente de inhibir este tipo de conductas en las que se utiliza la imagen sin consentimiento—, señala que debe ser, como mínimo, el monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del importe del precio de venta al público que las demandadas hayan obtenido por la venta de esta bebida alcohólica durante el período de transmisión del comercial. Aquí se había señalado que se iba a auxiliar a través de peritos; lo vamos a ajustar a partir de lo señalado por el Ministro Giovanni y, más adelante, si acudimos al párrafo 103 de la sentencia, ya se incluyen algunos elementos a considerar a efecto de llevar a cabo una cuantificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, voy a tratar de precisar estos aspectos para perfilar cómo quedaría el engrose y, de esa manera, ponerlo a votación.

A ver, el tema de menores: yo creo que compartimos la preocupación. Si queda como pronunciamiento, lo acompañaríamos; pero mire, en el párrafo 119 de efectos trasciende, dice la fracción III: “Analice si hubo vulneraciones a los derechos de personas menores de edad, de acuerdo con lo señalado en este veredicto constitucional, y lo tome en consideración para cuantificar el monto”.

Entonces, entiendo yo que, a la hora de matizar como está ofreciendo, estas cuestiones quedarían superadas, porque yo

ahí es donde encuentro la dificultad: ¿de qué manera se va a cuantificar este monto si no ha corrido un proceso aportando pruebas periciales o, incluso, esto que acaba de plantear la Ministra Yasmín, si la otra parte no tuvo oportunidad de defensa?

El pronunciamiento, como usted lo propone, lo acompaño yo como pronunciamiento si se matiza. A la hora de trascender al monto, yo creo que ahí ya entra una complicación. Ese es uno.

Dos: el tema de la cuantificación, solo lo que corresponde al actor. Eso es lo que estamos dejando que haga el colegiado porque es un tema de legalidad. Ya sobre la base del pronunciamiento constitucional que hace esta Corte, se remite al tribunal colegiado para que lo tome en cuenta. Ahí yo advierto que hay pruebas que ya permiten esta cuestión, incluyendo este asunto de intervención de peritos porque según la norma dice: si se logra determinar cuánto es el monto, ni siquiera hay necesidad de que intervengan peritos; pero, si no se logra, el párrafo segundo dice: “El juez, con audiencia de peritos, fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior”. O sea, no está diciendo primero peritos, sino que debe haber registros de ventas en el período; hay muchas formas. Solo si eso no es posible, entonces es con intervención de peritos. Creo que el proyecto lo perfila de esa manera.

Entonces, así yo entendería el engrose para recoger la preocupación del Pleno: matizar el tema de niños, decir que es el colegiado el que va a resolver el tema de legalidad, hacer el pronunciamiento sobre la revisión adhesiva. En general, así estoy entendiendo yo que sería el proyecto modificado que pondríamos a votación, pero usted nos corregirá, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, con mucho gusto llevaría a cabo las adecuaciones correspondientes. Efectivamente, lo que se había propuesto es realizar el matiz en lo que se refiere al interés superior del menor o, en su caso, eliminarlo y lo mantendría únicamente como un voto concurrente. Todas las demás aportaciones que han realizado mis colegas Ministras y Ministros, las cuales agradezco, se impactarían en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Precisamente, con relación a lo que usted acaba de señalar, el artículo 216 Bis, segundo párrafo, dispone: “El juez, con audiencia de peritos, fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior”.

Este párrafo está directamente vinculado con lo que se señala en el proyecto, particularmente en el párrafo 103, que dice: “En

consecuencia, este Tribunal Pleno precisa que, en casos donde la imagen protegida se use sin autorización para promover la venta de un producto, la totalidad de ventas que constituye la base de cálculo del cuarenta por ciento previsto en el primer párrafo del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor debe delimitarse conforme a los siguientes criterios, los cuales las personas juzgadoras del conocimiento deberán aplicar”; y ahí se enuncian algunos.

Ese párrafo sería incompatible con el segundo párrafo del 216 Bis porque estaría adelantando que, efectivamente, ya no se pudo calcular el 40% (cuarenta por ciento) sin necesidad de peritos. Entonces, en el engrose tendría que ajustarse también esa parte o eliminarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, con el ofrecimiento del Ministro Arístides, sugeriría que hagamos, con mayor precisión, los párrafos que estimamos que deben modificarse. Entiendo que el ofrecimiento es que va a incorporarlos y, entonces, yo diría que estamos en condiciones de ponerlo a votación con ese ofrecimiento; es un proyecto modificado respecto de estos cuatro o cinco aspectos. Esto que usted está planteando entra en el terreno de los aspectos de legalidad, entiendo yo.

Entonces, el proyecto modificado es lo que votaríamos, si les parece bien. Esto es lo que he intentado ir precisando para tener un proyecto que sea posible someter a votación. Entonces, si no hay ninguna otra intervención y si están de

acuerdo en que procedamos de esta manera, avanzamos. Señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Agradeciendo al Ministro Arístides que tome en cuenta nuestros comentarios, con el proyecto modificado, así como lo plantearon, estoy de acuerdo con el proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente en los términos de mi participación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha aceptado el Ministro... Figueroa, no, Guerrero, perdón. Bueno, es que están juntitos. Ministro Guerrero.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Están muy juntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado por el señor Ministro Guerrero García y reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado y me reservo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En primer lugar, quiero agradecer al Ministro Arístides Guerrero el haber aceptado incorporar en el engrose correspondiente las sugerencias que hicimos algunas y algunos integrantes de

este Pleno. Dicho lo anterior, voy a votar a favor del proyecto modificado y me voy a reservar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y señalar que se llevarán a cabo las modificaciones y ajustes en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado, me reservo un voto concurrente y reitero mi agradecimiento al Ministro Arístides por lograr un proyecto consolidado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente; la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Batres Guadarrama, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Aguilar Ortiz anuncian reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6448/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 15/2026
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 307/2025-VII.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata de dos amparos en revisión: el 15/2026 y el 75/2026.

En el estudio relativo al fondo del asunto, que está en el considerando V, estos asuntos tienen su origen en dos resoluciones en las que el Instituto Mexicano del Seguro Social declaró infundadas las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que solicitaron las quejas. En la demanda de amparo indirecto, además de reclamar la citada resolución, las promoventes controvirtieron los artículos 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Con relación al artículo 18, alegaron que vulnera el principio de imparcialidad porque la norma ordena que la reclamación de daños por responsabilidad objetiva del Estado debe interponerse ante la propia autoridad a la que le reclaman la indemnización. Por lo que hace al artículo 22, manifestaron que transgrede el derecho de igualdad, porque impone al reclamante la carga de probar la actividad irregular del Estado, cuando debe ser este quien acredite su actuar diligente.

El proyecto propone negar el amparo contra los artículos reclamados, al considerar infundados e inoperantes los referidos argumentos.

En primer lugar, se explica que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a quienes tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de ser ajenos a los intereses de las partes y de resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Se destaca que el artículo 18 reclamado remite al procedimiento

que regula las actuaciones de las autoridades administrativas del Estado con los particulares; si bien, en este, la autoridad se instituye como parte del procedimiento con capacidad de deliberar la suerte del mismo, ello no implica que la resolución que dicte sea una determinación arbitraria, puesto que está precedida de una serie de formalidades reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La ley también dispone causas expresas de recusación y excusa que impiden a los funcionarios públicos participar en asuntos en los que tengan conflicto de interés, y atiende a elementos objetivos que deben aplicarse estrictamente en cada caso.

A partir de lo anterior, el proyecto concluye que el procedimiento administrativo al que remite el artículo 18 asegura las condiciones que deberán tener los servidores públicos ante quienes se presente la reclamación, a fin de resguardar la debida imparcialidad en su actuación. Similares consideraciones ha expuesto este Alto Tribunal en anteriores integraciones, concretamente al resolver el amparo en revisión 350/2013 de la extinta Primera Sala y el amparo directo en revisión 448/2013 de la entonces Segunda Sala.

Por otra parte, se analiza el argumento relativo a que el artículo 22 reclamado vulnera el principio de igualdad jurídica porque impone al reclamante la carga de probar la actividad irregular del Estado. El proyecto lo considera inoperante porque la quejosa se equivoca al afirmar que la norma impone al particular la carga de demostrar la actividad irregular del

Estado, pues es este último quien debe acreditar la regularidad de su actuación.

Y, para definir lo anterior, la propuesta invoca diversos precedentes de este Alto Tribunal en anteriores integraciones, que ya se ha pronunciado respecto de las reglas que determinan a quién corresponde la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Al resultar infundados e inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se propone negar el amparo contra dichas normas y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que analice los conceptos de violación contra el acto reclamado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ha abordado ya los dos proyectos y sí, efectivamente, los asuntos listados con los números 19 y 20 de la lista oficial abordan la misma problemática. Son personas distintas, pero se plantea abordar la constitucionalidad de los artículos 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Entonces, le pediría, secretario, que dé cuenta del número 20; ya la Ministra abordó los dos y les propongo que, de igual manera, las intervenciones aludan a ambos proyectos. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración también el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 75/2026
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR
LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO
DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 1862/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, quedan a consideración de ustedes los dos proyectos que ha presentado la Ministra ponente, la Ministra Yasmín Esquivel.

Si no hay intervenciones, yo, en mi caso, Ministra, voy a estar parcialmente a favor. Con relación al artículo 22, estimo que no es correcto estimar inoperantes los planteamientos que se

hicieron porque el estudio que se ha realizado hasta ahora tiene que ver con carga probatoria, es decir, a quién le corresponde probar la responsabilidad o la actividad irregular del Estado.

Ya este Pleno estableció que corresponde a la autoridad acreditar que ha actuado de manera regular. Esto es, el análisis que ya ha hecho este Tribunal en precedentes también abordó el alcance del artículo 113 de la Constitución porque en alguna ocasión anterior se planteó que también podía haber responsabilidad patrimonial del Estado frente a un despliegue regular de sus funciones y, en esos precedentes, se estableció que no podía interpretarse así, sino solo a la luz del artículo 113 constitucional: únicamente cuando hubiera un funcionamiento irregular.

Y aquí, lo que se plantea, desde mi perspectiva, es que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado viola el principio de igualdad; y estimo yo que, para continuar el análisis que ya se hizo por esta Corte respecto de ese artículo, tendría que entrarse al estudio de constitucionalidad.

Ese es mi planteamiento. Solamente por esa razón me aparto de declarar inoperantes los planteamientos que se hicieron respecto de este artículo, el artículo 22, y, en su caso, yo formularía un voto particular sobre este punto. Si no hay ninguna otra intervención, secretario... Sí. Antes, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este par de asuntos, el 19 y el 20 de la lista oficial, voy a coincidir en negar el amparo en relación con los artículos 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. El primero de ellos, solo para recordarlo, establece que la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado debe presentarse ante la propia dependencia o entidad presuntamente responsable, mientras que el segundo regula las cargas probatorias que corresponden al ente estatal y al reclamante.

En este sentido, voy a acompañar, Ministra Esquivel, las propuestas de sentencia en cuanto señalan que el artículo 18 mencionado no vulnera el principio de imparcialidad, pues la propia legislación combatida —hay que recordarlo— establece lineamientos y, además, criterios objetivos para que la autoridad presuntamente responsable se pronuncie sobre si hay o no actividad administrativa irregular; aunado a que, si la parte reclamante no está de acuerdo con la determinación correspondiente, puede combatirla a través del juicio contencioso administrativo.

Por cuanto hace al artículo 22, también reclamado, voy a coincidir en su propuesta porque considero inoperante el planteamiento de la parte quejosa, pues esa disposición no deja a cargo de la reclamante acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, sino que, por el contrario, deposita en este último la carga de acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, atendiendo a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria. Por lo tanto,

considero que la quejosa parte de una premisa falsa, pues en realidad a ella solo le corresponde probar el daño y la relación de causalidad entre este y la actividad del Estado.

Así, lo conducente es negar el amparo y reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno en la revisión para que analice los temas de legalidad, de mera legalidad, que perviven. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, vamos a proceder a la votación en dos rondas para darle certeza. En principio, vamos a poner a votación el amparo en revisión 15/2026. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Parcialmente a favor y anuncio un voto particular por lo que hace al artículo 22 analizado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con la siguiente precisión: el Ministro Aguilar Ortiz vota parcialmente a favor y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 15/2026.

Procedamos ahora a poner a votación el amparo en revisión 75/2026, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En los mismos términos que en el asunto anterior: parcialmente a favor y voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del

proyecto con la siguiente precisión: el Ministro Aguilar Ortiz está parcialmente a favor y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 75/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5771/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 588/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN POR LA SEGUNDA SALA, SEGUNDA SECCIÓN, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE DECLARA INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El caso que les presento tiene como antecedente un crédito fiscal determinado a una empresa, cuya validez fue reconocida en un juicio contencioso. Inconforme, la empresa promovió juicio de amparo directo, el cual fue concedido al determinarse la inconstitucionalidad de la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

El tribunal colegiado consideró que dicha regla contraviene los principios de reserva de ley, primacía constitucional y seguridad jurídica, ya que rebasa los alcances de la cláusula habilitante prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y deja al contribuyente en incertidumbre sobre cómo serán informados los hechos y omisiones advertidos en el procedimiento de fiscalización.

En la propuesta se establece la procedencia del recurso al reunirse los requisitos de ley. En primer lugar, perdura el estudio de constitucionalidad de la regla miscelánea fiscal planteado desde la demanda de amparo, analizado por el tribunal colegiado y controvertido en esta instancia.

En segundo lugar, se actualiza el interés relevante, dado que esta Suprema Corte no ha definido un criterio particular sobre el ordenamiento combatido.

En el estudio de fondo, se consideran fundados los agravios hechos valer por la autoridad tercera interesada. En consecuencia, se propone que la regla en mención no transgrede los principios de reserva de ley, primacía

constitucional y seguridad jurídica, al no contravenir lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la regla no sustituye ni amplía los supuestos legales, sino que contribuye a su cumplimiento al precisar la forma en que podrá ejercerse el derecho a ser informado, permitiendo al contribuyente imponerse de los hechos y omisiones advertidos por la autoridad fiscal.

Por tanto, se propone negar el amparo a la quejosa en la materia de la revisión, devolver los autos al tribunal colegiado y declarar infundada la revisión adhesiva.

Aprovecho este espacio para agradecer la atenta nota recibida por la Ministra Sara Irene Herrerías, en la cual me hace llegar dos sugerencias. En cuanto a la primera de ellas, referente a la eliminación de los párrafos 58 y 59 del apartado de revisión adhesiva, prefiero, Ministra, mantenerlos. Si bien ahí se retoma parte de lo abordado en legitimación, estimo que la revisión adhesiva no debe quedar sin respuesta específica. En cuanto al segundo punto, sobre la eliminación del segundo resolutivo, no tendría ningún inconveniente en eliminarlo si la mayoría de este Tribunal Pleno así lo acuerda, pues su supresión no altera la sustancia de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención... Tome la votación, secretario. Es un tema que ya hemos —bueno, con un texto muy parecido— analizado en otras ocasiones. Tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Giovanni que haya aceptado mis comentarios y estoy a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y nuevamente le agradezco a la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las observaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5771/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2026, SUSCITADA ENTRE EL ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 31/2023, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 204/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es la contradicción de criterios 7/2026. En el apartado número IV, relativo a la existencia de la contradicción de criterios, el proyecto destaca que los plenos regionales se enfrentaron a casos en los cuales recibieron una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que la parte denunciante no pertenecía a la región en la que ejercen su jurisdicción.

Y, mientras para uno de los plenos la contradicción de criterios debía declararse improcedente por falta de legitimación, precisamente, porque el denunciante no formaba parte de su circunscripción territorial, su homólogo consideró que dicha legitimación debía subsistir, aun cuando la denunciante no formara parte de la región territorial de su competencia.

A partir de esos posicionamientos, el proyecto propone declarar la existencia de la contradicción de criterios y fijar como punto de toque el siguiente: si un pleno regional recibe una denuncia de contradicción de criterios en la cual el juzgado de distrito o tribunal colegiado denunciante no forma parte de su región, ¿puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe tener por satisfecho ese presupuesto procesal?

Aquí, en el estudio de fondo que se desarrolla en el considerando quinto, se propone como criterio a prevalecer el consistente en que, si el pleno regional recibe una denuncia de contradicción de criterios por razón competencial en la que el denunciante no forma parte de la región en la que ejerce su

jurisdicción, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.

El artículo 107, fracción XIII, constitucional prevé una serie de escenarios que pueden detonar un diferendo de criterios con los correlativos órganos o partes legitimadas para denunciarlos, lo cual está plasmado en los numerales 226 y 227 de la Ley de Amparo.

En el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción, con base en plenos regionales, existe correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y de materia, así como con la obligatoriedad de los criterios que emiten.

Solo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos —jueces de distrito, magistradas y magistrados de circuito y de apelación de una determinada región y área de especialización— se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

Sin que pueda considerarse que las magistradas y los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, de apelación o jueces de distrito de una región diversa a aquella

en que se suscita la contradicción de criterios cuenten con la potestad para formular la denuncia respectiva ante el pleno regional que corresponda en razón de la materia y territorio, pues, en tal supuesto, el criterio que eventualmente fuera emitido no les resultaría obligatorio, atendiendo al sistema jerárquico de obligatoriedad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por ello, si un pleno regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por esta Suprema Corte, en la cual el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región respectiva, válidamente puede declarar improcedente ese diferendo por falta de legitimación.

Así, en el apartado sexto del proyecto, el criterio que debe prevalecer es el siguiente: “DENUNCIA POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de que existe la contradicción; sin embargo, me separo del estudio de fondo.

El proyecto considera que, si un pleno regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Tribunal Pleno por razón de competencia, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, válidamente puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación, toda vez que solo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resultaría obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, en consecuencia, solo a los integrantes de tales órganos —jueces de distrito, magistradas y magistrados de circuito o de apelación— se les otorgaría legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habría de fijar un criterio que les sería de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

Estoy en contra del sentido del proyecto, en primer lugar, porque de la literalidad de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, no se desprende que, en el caso de los juzgados de distrito, la legitimación para presentar una denuncia de contradicción de criterios se encuentre acotada a quienes pertenezcan a la región correspondiente.

Además, porque este Tribunal Pleno debe orientar sus determinaciones a garantizar, en la mayor medida de lo posible, el derecho humano a la seguridad jurídica y, por lo

tanto, a la unificación de criterios, dejando de lado posturas formalistas que no abonan a la formación de un Poder Judicial sensible y con capacidad para resolver los problemas que las personas justiciables le plantean. Evidentemente, a estas les depara un mayor beneficio que los plenos regionales analicen si efectivamente existe una contradicción de criterios y, en su caso, resuelvan cuál debe prevalecer, y no que se abstengan de realizar este análisis con base en que el juzgado de distrito denunciante no pertenece a su región.

Tampoco comparto el argumento principal del proyecto, consistente en señalar que, si el juzgado de distrito denunciante no pertenece a la región en la que pudiera actualizarse la contradicción de criterios denunciada, no le depara consecuencia alguna, en tanto que el criterio que, en su caso, emita el pleno regional de que se trate no le resulta de observancia obligatoria, pues, conforme a lo manifestado, lo que debe privilegiarse es el derecho de las y los ciudadanos a gozar de certeza jurídica a través de la unificación de criterios y no centrarse en una cuestión formalista que tiene más bien una consecuencia interna en los órganos jurisdiccionales.

Además, en todo caso, el criterio que de ahí se pudiera desprender resultaría orientador para el propio juzgado de distrito denunciante. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, voy a votar en contra de que se actualice un punto de choque de criterios porque el criterio emitido por el pleno regional del Centro-Sur tuvo su origen en una denuncia de contradicción presentada por un juez de distrito, mientras que la analizada por el pleno regional del Centro-Norte fue formulada por un tribunal colegiado de una región diferente.

En ese sentido, debemos recordar que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución General, al igual que la Ley de Amparo, establece una legitimación más amplia para denunciar contradicciones de criterios tratándose de las personas juzgadoras de distrito, mientras que en el caso de los tribunales colegiados de circuito sí acota su legitimación al hecho de que pertenezcan a la misma región. Esto es, impone un límite específico para los tribunales colegiados denunciadores que no se dispone de manera concreta para el caso de los jueces de distrito.

En consecuencia, me parece que esa es una condición jurídica determinante que impide establecer un punto de choque, pues no tenemos noticia del criterio de legitimación que hubiera acogido el pleno regional del Norte si la denuncia sujeta a su conocimiento proviniera de un juez de distrito que no perteneciera a su misma región. En contraste, tampoco sabemos cuál sería el criterio del pleno del Sur si la denuncia presentada proviniera de un tribunal colegiado de una región

distinta que, como ya apunté, actualiza el límite señalado de manera específica por la Constitución.

Ahora bien, suponiendo que alcance la mayoría la consideración de que sí hay un punto de choque de criterios, me voy a pronunciar a favor de la propuesta de fondo de la Ministra Esquivel, en concreto, porque me parece que propicia congruencia y racionalidad en cuanto a los órganos judiciales que pueden presentar una denuncia de contradicción de criterios.

En este sentido, considero que, si solo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen, entonces solo a ellos resulta viable reconocerles legitimación para formular las denuncias de contradicción cuya resolución habrá de fijar un criterio obligatorio para ellos mismos. Eso es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en el caso particular, coincido con el proyecto en que existe la contradicción de criterios y sí hay un punto de toque, por eso en esa parte estaré a favor; sin embargo, no comparto el criterio que se propone en el asunto.

El criterio que se nos propone señala que los plenos regionales pueden declarar improcedente la contradicción de criterios por falta de legitimación del órgano jurisdiccional denunciante cuando este no pertenece a la región sobre la cual tiene jurisdicción el pleno regional, y no comparto ese sentido porque, a mi parecer, la interpretación que se desarrolla en el proyecto, aunque plausible, resulta restrictiva para los fines de la figura jurídica de contradicción de criterios, pues su finalidad es evidenciar dos criterios en conflicto para dilucidar cuál debe prevalecer.

Y, en este sentido, declarar improcedente la denuncia de criterios porque el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la jurisdicción del pleno regional, desde mi punto de vista, privilegia un formalismo de carácter procedimental sobre la solución del conflicto porque es evidente que subsistirá el conflicto, que es precisamente la contradicción de criterios.

Y aquí, de lo que se trata —el objetivo, la finalidad de la denuncia de criterios y de su resolución— es unificar las posturas discrepantes, esto a fin de garantizar y procurar seguridad jurídica en beneficio, principalmente, de las personas justiciables. La manera en cómo se nos propone resolver el proyecto privilegia a los órganos jurisdiccionales sobre el beneficio que pueden obtener las personas al resolverse la contradicción de criterios y, por eso, en este caso, estaré apartándome del proyecto en el sentido que se nos propone. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Creo que vamos a tener una combinación de votos. Como hemos procedido en estos casos, normalmente, hacemos dos rondas de votación: una para definir si existe contradicción de criterios y luego ya el estudio de fondo. Vamos a proceder en esos términos para precisarlo. Secretario, por favor, tome la votación respecto a la existencia o no de la contradicción de criterios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de que existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de que existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, por la existencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de que existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la existencia de la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en cuanto a la

existencia de la presente contradicción de criterios, existe una mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con este resultado, pasamos ahora entonces a la votación del estudio de fondo y del criterio que debe prevalecer. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra y, en caso de aprobarse por mayoría, haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del criterio propuesto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el estudio de fondo de la presente contradicción de criterios, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto

particular; y el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Alcanzamos la votación necesaria.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NÚMERO 7/2026.

Hemos llegado ya al último asunto de nuestra lista oficial y, por tal razón, vamos a dejar hasta aquí la sesión del día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:42 HORAS)